

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0383

Villavicencio, 15 JUL 2015

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: AGUSTÍN ALBERTO NEIRA <SINDESENA SUBDIRECTIVA
META >
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00291-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular instaurada por AGUSTÍN ALBERTO NEIRA representante legal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESENA SUBDIRECTIVA META contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>.

1. ANTECEDENTES

AGUSTIN ALBERTO NEIRA, actuando como representante legal del el SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA <SINDESENA> presenta acción popular contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>.

Dice el demandante que con la instauración de misma, pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que se cierne sobre los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público y lograr que se restituya al SENA los dineros pagados por orden judicial a la señora MARTHA BIBIANA PAN MERCHÁN, evitando que se continúe omitiendo la obligación de presentar Acción de Repetición en contra la Directora del SENA REGIONAL META, CIELO ISABEL USME ANDRADE.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 modificados por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada contra una autoridad del orden nacional y porque la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el Municipio de Villavicencio.

2.2 Legitimación

Dada su naturaleza pública, cuenta con legitimación por activa, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998, a nombre de la comunidad; por ello, se estima que en el presente caso Agustín Alberto Neira, cuenta con interés, en el derecho cuya protección se reclama.

En relación con la legitimación por pasiva, es el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA> la autoridad pública, cuya acción u omisión se considera vulnerante o amenazante de los derechos colectivos, por lo que existe identidad en la causa sustancial como procesal respecto de ella como llamada a juicio.

2.3 Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez y de manera excepcional se podrá iniciar la acción popular sin que sea necesario agotar el requisito previo a demandar cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que debe sustentarse en la demanda.

El caso en estudio, tras el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 6 de julio de 2015, el accionante acredita haber solicitado a la entidad accionada que adoptara las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado, mediante el derecho de petición presentado ante el Director General del SENA y la respuesta suministrada por la entidad, que data del 27 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de ACCIÓN POPULAR instaurada POR AGUSTÍN ALBERTO NEIRA, representante legal de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDESENA SUBDIRECTIVA META contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>, cuyo objeto es la defensa de los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa y el patrimonio público respecto de la omisión de las directivas del SENA de iniciar acción de repetición en contra de la señora CIELO ISABEL USME ANDRADE, Directora del SENA REGIONAL META, para recobrar los dineros que la entidad debió cancelar a Martha Bibiana Pan Merchán. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y los artículos 179 a 182 del CPACA, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA>, entregándole copia de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el termino de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Infórmese la admisión de esta acción popular a los miembros de la comunidad para que quien tenga interés se haga parte en el proceso, coadyuvándolo o contradiciéndolo.

La comunicación a los miembros de la comunidad, se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en esta zona, adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

SEXTO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Decidido
15 11:30 am
15
[Signature]

[Signature]
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

PARTE JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DEL
TRIBUNAL DE LO CIVIL DEL
DEPARTAMENTO DEL META
SECCION POLITICA Y LAS PARTES
INTERESADAS
15 11 2015